



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SEXTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXIX

Morelia, Mich., Martes 15 de Febrero de 2022

NÚM. 69

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo**

Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno

Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial

Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 6 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 31.00 del día

\$ 40.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

C O N T E N I D O

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO POR EL QUE SE CREA AL INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 47, 60 fracción XXII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3, 5, 7 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 1º, 4º, 11 y 12 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán; y,

C O N S I D E R A N D O

Que la educación media superior representa un nivel educativo de interés prioritario para el gobierno estatal; derivado lo anterior y de la etapa de transición del desarrollo fisiológico, neuronal, químico y biológico que enfrentan los jóvenes en edad de bachillerato, es responsabilidad del sistema educativo dar atención específica en esta etapa de desarrollo, así como llevar a cabo las acciones y estrategias necesarias para fomentar la permanencia de los jóvenes en el sistema educativo, la culminación óptima de sus estudios de educación media superior, su autorregulación y conocimiento, fortaleciendo además, la formación para el trabajo ofertada en estos niveles, la motivación de los alumnos en su propio proceso educativo y en la inserción a las instituciones de educación superior.

Que de igual forma, la educación superior representa la culminación del proceso educativo sustantivo y fundamental, necesario para contar con conocimientos, habilidades, destrezas, capacidades y herramientas metodológicas, necesarias para incorporar a los egresados de las diferentes instituciones de educación superior públicas y privadas y de las diversas disciplinas y áreas de conocimiento, al campo laboral y de desarrollo personal, profesional y social.

Que el Estado debe procurar y garantizar la incorporación de los egresados de educación superior al mercado laboral, otorgando a los profesionistas las condiciones mínimas necesarias para desarrollar sus actividades profesionales, cumpliendo con las normas y disposiciones legales que establece la ley de profesiones en materia de reconocimiento oficial de estudios, certificación de conocimientos, emisión de títulos y grados y expedición de cédulas profesionales para ejercer con efectos de patente una profesión.

Que es sustantivo el seguimiento de los egresados de educación media superior y superior

por las instituciones educativas y por el propio organismo, a efecto de que se cuente con la información necesaria de sus procesos óptimos de formación para el trabajo, de indicadores de egreso y titulación y de las rutas de desarrollo personal, profesional y laboral, una vez concluidos sus estudios.

Que es necesario asimismo, que existan procesos de acompañamiento y vigilancia del ejercicio de los profesionistas en servicio, que permitan el desarrollo permanente de competencias y de adquisición sistemática de conocimientos a través de la formación continua, la actualización, la capacitación y la profesionalización, organizadas y supervisadas por los colegios de profesionistas debidamente registrados, en coordinación con la autoridad educativa, así como por las instituciones de educación superior, cumpliendo con los requisitos establecidos por las disposiciones aplicables.

Que el desarrollo del humanismo, la innovación, la creatividad, la ciencia y la tecnología, deben ser fomentados por el Estado a través de la calidad académica, de investigación e innovación de las instituciones de educación superior y de diversas organizaciones interesadas en estos temas, en todos los campos disciplinares y debiendo por tanto, procurar que el Estado garantice la existencia de espacios apropiados en donde se lleven a cabo los trabajos de los equipos colaborativos enfocados en estos procesos de generación y administración de conocimientos, en beneficio del desarrollo social y académico del Estado y del país.

Que el humanismo, las ciencias y la tecnología, así como la investigación y la innovación representan directrices, ejes y elementos prioritarios a considerar para fortalecer y mantener el equilibrio de los distintos segmentos de la sociedad actual, por lo que es un reto y una oportunidad su impulso y su fortalecimiento, con el equilibrio necesario para conservar los principios y valores sociales y el avance científico y tecnológico que dé respuesta a las diferentes necesidades de las personas, de las familias, de los grupos sociales y de las diferentes comunidades que la integran.

Que con base en las características específicas, las necesidades detectadas y el crecimiento sostenible que ha registrado la educación media superior y superior en los últimos 20 años, así como en número importante, los profesionistas egresados y tomando en cuenta los indicadores fundamentales de cobertura, aprovechamiento, deserción, egreso y eficiencia terminal de las instituciones de educación media superior y superior, públicas y privadas y a efecto de focalizar óptimamente la atención a las necesidades de estos niveles y de los procesos educativos adyacentes a su desarrollo y fortalecimiento, se ha determinado la necesidad de contar con un organismo encargado de atender, gestionar, promover, impulsar y coordinar la educación media superior y superior entre las instituciones y organismos educativos de estos niveles y de optimizar la comunicación entre los órdenes de gobierno, así como optimizar los recursos educativos del Estado para lograr el objetivo de beneficiar a un mayor número de estudiantes, profesionistas e investigadores de estos importantes tipos educativos.

Por lo expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CREA AL INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Se crea el Instituto de Educación Media Superior y Superior del Estado de Michoacán, como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, operativa y de gestión, sectorizado a la Secretaría de Educación; el cual tendrá su domicilio legal en la ciudad de Morelia, Michoacán.

Artículo 2º. El Instituto de Educación Media Superior y Superior del Estado de Michoacán, tendrá por objeto diagnosticar, coordinar, gestionar y supervisar la educación media superior, la educación superior y la promoción del humanismo, a través de la planeación, gestión, coordinación, evaluación e ingreso de las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, así como la vinculación entre las mismas, para fortalecer los indicadores de estos tipos educativos, sus procesos de gestión y el desarrollo humano de sus integrantes.

Artículo 3º. Para los efectos del presente Decreto, se entenderá por:

- I. **Dependencias:** A las dependencias de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán de Ocampo, establecidas en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. **Director General:** A la persona que ejerce el cargo de titular de la Dirección General del Instituto de Educación Media Superior y Superior del Estado de Michoacán;
- III. **Entidades:** A las entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Michoacán de Ocampo, establecidas en el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV. **Estado:** Al Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- V. **Gobernador:** Al Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Instituto:** Al Instituto de Educación Media Superior y Superior del Estado de Michoacán;
- VII. **Junta:** A la Junta de Gobierno del Instituto de Educación Media Superior y Superior del Estado de Michoacán; y,
- VIII. **Secretaría:** A la Secretaría de Educación en el Estado de Michoacán.

Artículo 4º. El Instituto tendrá a su cargo, de conformidad con las disposiciones del presente Decreto, las atribuciones de planeación, gestión, coordinación, evaluación, ingreso, supervisión, vinculación y apoyo a las instituciones estatales de educación media superior y capacitación para el trabajo, así como las de educación superior, públicas y privadas estatales en todas sus modalidades.

De igual forma coordinará y operará los procesos de gestión y dirección de los servicios educativos de preparatoria abierta y telebachillerato comunitario.

Artículo 5°. El Instituto coadyuvará con la Secretaría en los procesos de autorización, registro y reconocimiento de validez oficial de estudios de las instituciones siguientes:

- I. Instituciones particulares de educación media superior;
- II. Instituciones particulares de educación superior; y,
- III. Colegios y asociaciones de profesionistas.

Artículo 6°. Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Establecer los lineamientos generales a que deba sujetarse a fin de dar cumplimiento a las leyes en materia de educación media superior y superior, tanto federales como estatales;
- II. Representar al Gobierno del Estado ante los organismos educativos estatales, nacionales y extranjeros relacionados con la educación media superior y superior;
- III. Proponer, revisar, supervisar y dictaminar el establecimiento de nuevas instituciones de educación media superior y superior, públicas y privadas de acuerdo a las necesidades regionales, socioeducativas y socioeconómicas del Estado, a efecto de que la Secretaría emita el registro de validez oficial correspondiente, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;
- IV. Impulsar, registrar, supervisar y operar programas que incentiven la formación para el trabajo en los planes y programas educativos, acordes a los contextos geográficos, sociales, económicos y culturales de la entidad;
- V. Promover el desarrollo de la educación media superior y superior, vinculado a los contextos y necesidades socioeducativas, en coordinación con las autoridades de los subsistemas e instituciones de educación media superior, superior y los colegios y asociaciones de profesionistas;
- VI. Diagnosticar, analizar, evaluar y definir estrategias programas y acciones para elevar la calidad académica de las instituciones de educación media superior y superior, de sus directivos, docentes y trabajadores en general, y de manera específica de sus alumnos;
- VII. Apoyar el desarrollo de programas y proyectos aplicados en las diferentes disciplinas y áreas de conocimiento y de formación continua y abierta de los tipos medio superior y superior, así como la que promuevan y oferten los colegios y asociaciones de profesionistas, debidamente registrados;
- VIII. Coordinar acciones y colaborar de manera permanente y sistémica con la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría y otros organismos federales, estatales y municipales, en el cumplimiento de las leyes de la materia, así como en la realización de investigaciones académicas y educativas, para la operación de programas y generación

de indicadores óptimos de los tipos educativos a su cargo;

- IX. Coadyuvar con las instituciones de educación media superior y superior en la gestión en materia de infraestructura educativa ante las instancias competentes;
- X. Actualizar, en coordinación con la Secretaría, la información integral para la toma de decisiones asertivas y óptimas a fin de promover el desempeño educativo en los tipos de educación media superior y superior, así como en la formación continua de los profesionistas;
- XI. Integrar y mantener actualizada la información de instituciones de educación media superior y superior que, en el ámbito de sus facultades, expiden títulos, grados y cédulas profesionales;
- XII. Celebrar los convenios, contratos y acuerdos interinstitucionales y de otra naturaleza que se requieran para el cumplimiento de su objeto;
- XIII. Colaborar en la formación de docentes en el marco del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, consolidando su actividad a través de una gestión integral y estratégica, en correspondencia con los cuerpos directivos, docentes y estudiantes de las escuelas normales del Estado;
- XIV. Coordinar y promover la interacción entre las escuelas normales, con el principio básico de comunicación y el establecimiento de líneas de trabajo en los procesos de ingreso, planeación, seguimiento y evaluación de sus objetivos; y,
- XV. Las demás que le confieran las disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 7°. El Instituto para su organización y funcionamiento se integrará por:

- I. La Junta de Gobierno; y,
- II. El Director General.

Las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de su objeto y conforme a la disponibilidad presupuestal del Instituto.

CAPÍTULO III DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 8°. La Junta será la máxima autoridad del Instituto y se integrará por:

- I. El Gobernador, quien la presidirá, o la persona que éste designe;
- II. El titular de la Secretaría de Finanzas y Administración;
- III. El titular de la Secretaría de Contraloría, en calidad de Comisario;
- IV. El titular de la Secretaría de Desarrollo Económico;

- V. El titular de la Secretaría de Educación; y,
 VI. El titular de la Secretaría del Bienestar.

Los integrantes de la Junta contarán con voz y voto, con excepción del Comisario quien solo contará con voz, asimismo podrán designar a un suplente, a efecto de que los represente en sus ausencias en las reuniones de la misma, con todas las facultades que le correspondan a cada titular.

Artículo 9º. El Director General fungirá como Secretario Técnico, quien se encargará de elaborar el acta de sesiones y de llevar el registro y seguimiento de los acuerdos tomados por la Junta.

Artículo 10. Los cargos en la Junta serán honoríficos y por su desempeño no se percibirá retribución, emolumento o compensación alguna.

Artículo 11. La Junta sesionará de forma ordinaria, cuando menos cuatro veces al año y en forma extraordinaria cuando las convoque expresamente su Presidente.

El quórum para sesionar válidamente se formará con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente o quien lo sustituya; los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 12. La Junta tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Establecer las políticas y lineamientos generales a que deba sujetarse el Instituto;
- II. Aprobar los planes y programas del Instituto y en su caso, las modificaciones a los mismos;
- III. Autorizar el proyecto de presupuesto anual de ingresos por venta de bienes y prestación de servicios, así como el correspondiente al de egresos del Instituto;
- IV. Aprobar los proyectos de estructura orgánica y de disposiciones normativas que le presente el Director General para regular la operación del Instituto;
- V. Autorizar, previo informe del Comisario y dictamen de los auditores externos, los estados financieros del Instituto, así como la publicación de los mismos;
- VI. Aprobar de acuerdo con las leyes aplicables, las bases y programas a que deban sujetarse los convenios, contratos y acuerdos interinstitucionales que celebre el Instituto;
- VII. Aprobar el Reglamento Interior, Manual de Organización y Manual de Procedimientos, así como otras disposiciones normativas que regulen la actividad interna del Instituto;
- VIII. Recibir y analizar, los informes periódicos que rinda el Director General con la intervención que corresponda al Comisario;
- IX. Nombrar y remover, a propuesta del Director General, a los servidores públicos de estructura del Instituto; y,
- X. Las demás que le señalen las disposiciones normativas

aplicables.

CAPÍTULO IV DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 13. El Director General será designado y removido libremente por el Gobernador, y además de las señaladas en el artículo 19 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Representar legalmente al Instituto y delegar dicha representación en los asuntos en los que el organismo tenga interés jurídico;
- II. Conducir el funcionamiento del Instituto y vigilar el cumplimiento de los planes y programas;
- III. Proponer a la Junta las políticas generales del Instituto;
- IV. Formular y presentar a la Junta, los planes y programas del Instituto;
- V. Proponer a la Junta las modificaciones a la estructura orgánica del Instituto para mejorar su funcionamiento;
- VI. Proponer y, en su caso, autorizar las unidades técnicas y de apoyo necesarias para el desarrollo de las actividades del Instituto;
- VII. Vigilar el cumplimiento de las leyes que en materia federal o estatal se emitan en los tipos de educación media superior y superior, así como otras disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento del Instituto;
- VIII. Formular y presentar a la Junta, para su aprobación, el proyecto anual de presupuesto de ingresos y egresos del Instituto;
- IX. Administrar y acrecentar el patrimonio del Instituto;
- X. Rendir los informes periódicos señalados por la normatividad y los específicos que le sean requeridos por la Junta y el anual de actividades;
- XI. Diseñar, ejecutar y evaluar programas y proyectos de innovación, investigación y evaluación académica y educativa, en los tipos de educación media superior y superior;
- XII. Conducir, en coordinación con la Secretaría, los procesos de dictaminación para el establecimiento de nuevas instituciones de educación media superior y superior, públicas y privadas de acuerdo a las necesidades regionales, socioeducativas y socioeconómicas del Estado, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;
- XIII. Diseñar, ejecutar y evaluar planes y programas que permitan una mayor vinculación entre las instituciones de educación media superior y superior y los sectores productivos y sociales del Estado;
- XIV. Organizar y aplicar en coordinación con la Secretaría, el Instrumento de Diagnóstico de Clasificación para el Ingreso a la Educación Normal;
- XV. Planear y evaluar programas destinados a la

profesionalización y actualización del personal académico que labore en la educación media superior y superior, así como para los profesionistas en servicio;

- XVI. Proponer, fomentar y en su caso ejecutar acuerdos y convenios de coordinación y colaboración con organismos educativos estatales, nacionales y extranjeros;
- XVII. Planear, programar, desarrollar y evaluar proyectos en el ámbito de su competencia, para la creación de nuevas instituciones de educación media superior y superior públicas, con base en los requerimientos de los sectores productivos y sociales; y,
- XVIII. Las demás que le señalen la Junta y otras disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO V DEL PATRIMONIO

Artículo 14. El patrimonio del Instituto se integrará por:

- I. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen el Gobierno Federal y el Gobierno Estatal;
- II. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad y los que adquiera por cualquier título legal, conforme a las disposiciones normativas aplicables;
- III. Los legados y las donaciones otorgadas en su favor y los fideicomisos en los que se le señale como fideicomisario;
- IV. Los ingresos por venta de bienes y prestación de servicios que lleve a cabo en el ejercicio de sus facultades; y,
- V. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos, y en general todo ingreso que adquiera por cualquier título legal.

Artículo 15. Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio del Instituto serán inalienables e imprescriptibles y en ningún caso, podrán constituirse gravámenes sobre ellos.

CAPÍTULO VI DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA

Artículo 16. El Órgano de Vigilancia del Instituto, estará a cargo de un Comisario propietario y un suplente, designados por la Secretaría de Contraloría, el que tendrá las atribuciones, obligaciones y funciones señaladas en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO VII DEL PERSONAL DEL INSTITUTO

Artículo 17. Las relaciones de trabajo entre el Instituto y sus trabajadores, se regirán por lo dispuesto en el apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional

del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Las transferencias que por motivo del presente Decreto se deban realizar al Instituto, incluirán las adecuaciones presupuestarias que comprenden las modificaciones a las estructuras organizacionales, programáticas y financieras, a los calendarios financieros y de metas, así como a las transferencias de los recursos financieros y materiales, con la participación de la Secretaría, la Secretaría de Finanzas y Administración y de la Secretaría de Contraloría, en la materia de sus respectivas competencias.

Tercero. La Secretaría de Finanzas y Administración, de conformidad con la normativa de la materia, asignará al Instituto una Unidad Programática Presupuestaria.

Cuarto. Los bienes muebles e inmuebles de la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior que de acuerdo a las atribuciones que en el presente Decreto se establecen para el Instituto, deberán ser transferidos a éste en un plazo no mayor a 120 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto. Los asuntos que, con motivo del presente Decreto, deban pasar de la Secretaría al Instituto, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las unidades administrativas que los despachen se incorporen al Instituto, a excepción de aquellos urgentes o sujetos a término, los cuales serán gestionados por las unidades administrativas de la Secretaría que las venían atendiendo.

Sexto. Las instituciones públicas estatales de educación media superior y superior, deberán integrar al Instituto en sus respectivos órganos de gobierno como un miembro adicional, con voz y voto.

Séptimo. La Junta deberá instalarse a más tardar dentro de los 60 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto.

Octavo. El reglamento interior del Instituto deberá publicarse en un plazo no mayor de los 120 días naturales, siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Morelia, Michoacán, a 7 de febrero de 2022.

A T E N T A M E N T E

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(Firmado)

CARLOS TORRES PIÑA
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

LUIS NAVARRO GARCÍA
SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
(Firmado)

AZUCENA MARÍN CORREA
SECRETARIA DE CONTRALORIA
(Firmado)

YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN
(Firmado)



"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL